

RESOLUCION EXENTA SS/N° 87

Santiago, 18 ENE. 2022

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 10, 21 N°1, letra b) demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, don Freddy Ramírez Ramírez, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005288, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Solicita detalle de la nómina de ex afiliados de la antigua Isapre Masvida a*

*quienes Isapre Nueva Masvida pago a título de excedentes la suma total de \$8.713.649.215, adoptando las medidas de reserva de sus respectivas identidades (primer nombre, cinco primeros dígitos cédula de identidad y monto exacto), según se sostuvo en el Oficio IF/N°10109, de fecha 16 de diciembre de 2019, dirigido por don Osvaldo Varas Schuda, Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S), a la Contraloría General de la República, y además, solicito copia de todos los antecedentes tenidos a la vista para validar dicha afirmación.*"

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en relación a lo solicitado, corresponde indicar que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes que permitan sostener la afirmación de que Isapre Nueva Masvida haya, en forma efectiva, pagado a título de excedentes la suma de \$8.713.649.215 a los ex afiliados de Isapre Masvida S.A. correspondiendo a la fecha a una aseveración formulada por la citada aseguradora, circunstancia que deberá ser analizada y constatada una vez que concluya la tramitación del recurso de apelación de la sentencia de 11 de agosto de 2021 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago en relación al Recurso de Reclamación Rol N°425-2018, todo ello en caso que la Excelentísima Corte Suprema rechace la apelación interpuesta por Sociedad Oncovida, y deba procederse al cumplimiento de la decisión judicial en los términos indicados en la misma.

4.- Que, a este respecto, corresponde señalar que la sentencia de 11 de agosto de 2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en la causa Rol N°425-2018, ordena a esta Superintendencia proceder a la entrega de los excedentes de cotizaciones a los afiliados a la ex Isapre Masvida, todo ello en relación al contexto judicial en que se ha desarrollado parte del proceso de liquidación de la garantía de la citada ex aseguradora y que es de conocimiento público.

De esta manera, y de mantener la Excelentísima Corte Suprema, quien conoce del recurso de apelación en la causa Rol N°75807-2021 tal determinación, este Organismo deberá realizar las acciones tendientes a verificar si en forma efectiva Isapre Nueva Masvida, adelantó a dichos afiliados, la suma en comento, circunstancia que como se ha expuesto, se iniciará una vez exista el debido pronunciamiento judicial, por lo que actualmente no existan antecedentes que permitan aseverar que ello hubiese efectivamente ocurrido ni los montos correspondientes.

5.- Que, por otra parte, en la especie, la nómina de ex afiliados de la antigua Isapre Masvida a quienes Isapre Nueva Masvida habría adelantado el pago, a título de excedentes, de una suma determinada de dinero, constituye información necesaria para la adopción de una resolución, esto es, para que la Superintendencia pueda declarar mediante acto administrativo fundado, si efectivamente se ha producido o no el pago en comento y los montos que ello potencialmente conllevó.

La decisión de esta Autoridad se adoptará una vez que se tenga certeza de la orden judicial que deba acatar, dependiendo como se ha explicitado de lo que determine la Excma. Corte Suprema, en cuyo caso y de acuerdo a los antecedentes que recopile, declarará si efectivamente existe o no un grupo de ex afiliados cuyos montos de excedentes ya fueron entregados por Isapre Nueva Masvida.

Así, las circunstancias descritas configuran la causal de reserva que contempla el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, esto es: "*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*", por cuanto se trata de antecedentes para la adopción de una resolución, que es declarar la efectividad del pago a ciertos ex afiliados.

6.- Que, finalmente corresponde indicar que la entrega de la nómina solicitada, sin existir la debida constatación de la efectividad de los pagos que se vienen comentando,

trastocaría la finalidad del derecho de acceso a la información, por cuanto generaría en la ciudadanía un falso concepto de la realidad, al concluir la ocurrencia de un hecho que no ha sido comprobado, dado que actualmente no existen antecedentes que permitan validar de lo informado por la aseguradora.

7.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1.- Denegar la entrega de la información requerida por no existir antecedentes y, además, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, por las razones esgrimidas en las consideraciones contenidas en el cuerpo de esta Resolución.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ  
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**RCR**

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RTP-307**